RESOLUCIÓN DIRECTORAL

Nro. 2712 -2016- ANA/AAA I C-O

Arequipa, 29 OCT 2016

VISTO:

La Notificación Nº 010-2016-ANA-ALA-T que da inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador en contra de la Institución Educativa Particular Santa María Eufrasia; signado con CUT Nº153457-2015.

CONSIDERANDO:

MARCO NORMATIVO:

Que, el artículo 284º del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo Nº 001-2010-AG, establece que el procedimiento sancionador se iniciará de oficio cuando la Autoridad Administrativa del Agua tome conocimiento de la comisión de alguna conducta sancionable conforme a la legislación de aguas, o en mérito de una denuncia o reclamo, previa realización de diligencias preliminares, incluyendo inspección de ser el caso, para comprobar su verosimilitud.

Que, el artículo 285º del precitado Reglamento, establece que el Administrador Local de Aguas notifica al presunto infractor sobre los hechos que se le imputan a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso se le pudiera imponer, así como la norma que atribuya tal competencia.

Que, el numeral 3) del artículo 230º de la Ley Nº 27444 "Ley de Procedimiento Administrativo General", establece los Principios de la potestad sancionadora administrativa, entre los cuales menciona el Principio de Razonabilidad; por el cual las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción; así como que la determinación de la sanción considere criterios como la existencia o no de intencionalidad, el perjuicio causado, las circunstancias de la comisión de la infracción y la repetición en la comisión de infracción.

Que, según la Directiva General N° 001-2012-ANA-J-DARH, concordada actualmente con la Directiva General N°007-2014-ANA-JDARH, la entonces Administración Local de Agua Tacna inicia Procedimiento Administrativo Sancionador en contra de la Comisión de Regantes Copare; los hechos que se han corroborado son:

"... se constató la existencia del vertimiento en las Coordenadas UTM WGS 84 Sur 19 371833N – 8008389 E (UTM PSAD 56 Zona Sur 19 372020N – 8008761E), trayendo como consecuencia la presencia de roedores, insectos y el aroma fétido en el sector, dicho vertimiento proviene de la Institución Educativa Particular Santa María Eufrasia mediante una tubería de PVC de 4 pulgadas que llegan a la quebrada rio seco.

SOBRE EL PROCEDIMIENTO:

Que, para mejor resolver se analizará las actuaciones preliminares y la instrucción del Procedimiento Administrativo Sancionador, (inicio del Pas, los descargos efectuados por la presunta sancionable y por último el Informe emitido por el ente instructor); en el presente expediente:

ACTUACIONES PRELIMINARES Y/O PREVIAS:

- Que para mejor resolver se enunciaran las actuaciones realizadas en el presente expediente:

- Que mediante Oficio N°025-2015-P-PGRD-DC-MDP-T de fecha 30 de octubre del 2015, la Municipalidad Distrital de Pocollay informa sobre la contaminación que se viene efectuando en el Rio Seco.

- Que, según Informe Técnico N°187-2015-ANA-AAAICO-ALA.T/AT-WVCH de fecha 30-DIC-2015, la Administración recomienda iniciar PAS en contra de la Institución Educativa Particular Santa María Eufrasia por efectuar vertimiento en las Coordenadas UTM WGS 84 Sur 19 371833N – 8008389 E (UTM PSAD 56 Zona Sur 19 372020N – 8008761E), trayendo como consecuencia la presencia de roedores, insectos y el aroma fétido en el sector, dicho vertimiento proviene de la Institución Educativa Particular Santa María Eufrasia mediante una tubería de PVC de 4 pulgadas que llegan a la quebrada rio seco.(de acuerdo a la inspección ocular que obra de 15 al 20).
- Mediante Carta N°395-2016-ANA-AAAICO-ALA-TACNA de fecha 18 de enero del 2016 la entonces Administración Local del Agua Tacna comunica a la presunta infractora sobre la denuncia efectuada en su contra y que presente documentación que acredite la instalación formal del sistema de agua potable y alcantarillado, documento que obra a folio 27. (La presunta infractora presenta abundante documentación de folio 29 al 51 sin embargo no cumple con lo requerido por la administración).
- Mediante Oficio N°123-2016-ANA-AAAICO-ALA.Tacna de fecha 18 de enero del 2016 a fin que informe si se ha culminado favorablemente lo siguiente:"...la actualización del Plan de Desarrollo Local Concentrado del distrito de Pocollay 2012 – 2021", ha considerado dentro del rubro identificación de proyectos y acciones, la Instalación de Sistema de Agua Potable y del Sistema de Alcantarillado en pago Peschay, distrito de Pocollay departamento de Tacna; si dentro de dicho proyecto se encuentra comprendida la Institución Educativa Particular Santa María Eufrasia, documento que obra a folio 28.
- **Que con Notificación N° 010-2016-ANA-AAA I CO-ALA.TACNA, se da inicio al proceso administrativo sancionador en contra de la Institución Educativa Particular Santa María Eufrasia por infracción a la Ley 29338, Ley de Recursos Hídricos, según el artículo 120°, inciso 1) y concordante con el artículo 277°, literal d), del Reglamento de la Ley 29338; sin embargo de la documentación que obra en el presente expediente no existe ningún descargo efectuado por la presunta infractora.**

INSTRUCCIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR:

a) SOBRE EL INFORME DEL ORGANO INSTRUCTOR:

- Concluida la etapa de Instrucción en cumplimiento de la Directiva General N° 007-2014-ANA-JDARH, la Administración Local de Agua Tacna cumple con elevar a la Autoridad Resolutiva el expediente, indicando mediante Informe Técnico N°006-2016-ANA-ALA-T, de fecha 18 de febrero del 2016; que la conducta está tipificada en el Decreto Supremo 01-2010-AG "Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos", artículo 277° literal **d) "efectuar vertimiento de aguas residuales, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua";** calificándola como una infracción Grave, con una multa de 2.5 UIT; como medida complementaria reponer las cosas a su estado anterior debiendo retirar las tuberías PVC de 4 pulgadas ubicado en las coordenadas UTM WGS 84 371833E – 8008389 N.

Que, respecto a la expresión de las sanciones, en el presente caso se puede apreciar que según Informe Técnico N°006-2016--ANA/AAAICO-ALA-T realiza una evaluación de acuerdo al contenido del artículo 278.2 para la calificación de las infracciones considerando el Principio de Razonabilidad y los criterios específicos.

Criterios	Descripción	Documento
La afectación o riesgo a la salud de la población	Por la contaminación del rio Seco peligra la salud de la población como consecuencia de la presencia de roedores, insectos y el olor fétido	Folio 01
La gravedad de los daños causados	Se ha constado que la Institución Educativa Particular Santa María Eufrasia viene efectuando vertimiento de aguas residuales domesticas mediante tubería PVC de 4 pulgadas hacia el rio Seco en las coordenadas UTM WGS 84 371833 E – 8008389 N en el sector Uchusuma sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua.	Folios 15 al 20.
Las circunstancias de la comisión de la conducta sancionable o infracción	La infracción fue constatada por la Administración Local de Agua, según inspección ocular.	Folio 1, 4 al 13
Los impactos ambientales negativos, de acuerdo a la legislación vigente	Contaminación del rio Seco por vertimiento de aguas residuales domesticas no tratadas	Folio 1

ANALISIS DEL FONDO:

Que, en la presente infracción, se debe entender respecto "**efectuar vertimiento de aguas residuales, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua**"; lo siguiente:

Respecto de la primera conducta que determina la comisión de esta infracción, deberá entenderse por *efectuar vertimientos* a la descarga de Aguas residuales sobre un Cuerpo Natural de Agua Continental o Marítimo.

Al respecto, las Aguas residuales son aquellas Aguas cuyas características originales han sido modificadas por actividades antropogénicas y que, por sus particularidades, requieren de un tratamiento previo para ser vertidas a un Cuerpo Natural de Agua o para ser reusadas.[27] Las Aguas residuales pueden ser domésticas o industriales.

Para que se entienda configurada esta infracción, dicho vertimiento de Agua residual se debe realizar sobre Cuerpos de Agua. Al respecto, se deberá entender a un *Cuerpo de Agua* como una extensión de Agua (como un río, lago, mar u océano, entre otros) que cubren parte de la Tierra. Estos Cuerpos de Agua pueden ser tanto naturales como artificiales[28]. Dentro de estos últimos se encuentran aquellos que han sido creados por el hombre.

Es importante que en la calificación de esta infracción se tenga claro que el Cuerpo Receptor debe ser un Cuerpo de Agua Natural y no Artificial, a pesar de que el tipo infractor no lo disponga expresamente. La idea detrás de este literal es que la Autoridad Nacional del Agua sancione todo vertimiento no autorizado a Cuerpos Naturales de Agua y no a los Artificiales, porque solo de esta forma se estaría cautelando la integridad y protección del recurso hídrico.

Sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua.-

Un elemento fundamental que debe ser considerado para que se determine la configuración de esta infracción viene dado por la ausencia de la autorización emitida por la Autoridad Nacional del Agua para efectuar el vertimiento de Aguas residuales.

Al respecto, de acuerdo con la Ley de Recursos Hídricos y su reglamento, los vertimientos de Aguas residuales, debe ser autorizado por la Autoridad Nacional del Agua. Los títulos habilitantes que puede otorgar la Autoridad Nacional del Agua en este sentido son únicamente autorizaciones, las cuales cuentan con un plazo máximo de vigencia de 6 años.

Ahora bien, no será suficiente que el titular de la autorización cuente con dicho título para el vertimiento del Agua residual tratada, sino que este debe haber sido debidamente emitido, es decir, que cumpla los requisitos de validez de acuerdo con las disposiciones que la Ley de Recursos Hídricos, su reglamento y las normas especiales prevén respecto de dicha autorización. Asimismo, la autorización debe encontrarse plenamente vigente durante el tiempo en el que el titular de un proyecto venga realizando vertimientos o reutilizando el Agua residual tratada. Y, finalmente, el titular de dicha autorización deberá cumplir con todas las disposiciones contenidas en la resolución que la otorga.

En síntesis, la infracción bajo comentario se configurará cuando una persona natural o jurídica efectúe vertimiento de agua residual sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, conducta que la administrada ha cometido; por lo que en el presente se procederá a sancionar de acuerdo a lo contenido en el Decreto Supremo 01-2010-AG "Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos", artículo 277° literal d) **"efectuar vertimiento de aguas residuales, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua".**

Que, el objetivo de las sanciones monetarias es disuadir la comisión de conductas ilícitas. En ese sentido, el nivel óptimo de la multa debe ser tal que haga que para el administrado sea más beneficioso respetar las normas en materia de recursos hídricos que incumplirlas. Este principio es el pilar fundamental para evitar que actos ilícitos resulten, a la vez. rentables. Asimismo, ello está considerado bajo el principio de razonabilidad en el numeral 3º del Artículo 230° de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento General Administrativo, el cual establece que "Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción".

Que, para poder efectuar una adecuada calificación de la gravedad de los hechos imputados al infractor, es necesario la aplicación del Principio de Razonabilidad, el mismo que supone tomar en consideración la proporcionalidad entre los hechos atribuidos como falta, la elección adecuada de las normas aplicables y la responsabilidad exigida (sanción aplicable); el resultado de esta valoración y evaluación llevará pues a adoptar una decisión razonable, debidamente motivada, proporcional y no arbitraria; por lo tanto teniendo en cuenta estos parámetros podemos afirmar que los hechos imputados al administrado, han sido tipificados como infracción de acuerdo a lo establecido en el literal d) del Art. 277º del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, que dice; **"efectuar vertimiento de aguas residuales, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua".;** dicha conducta infractora debe ser calificada, por los hechos probados; de la revisión del expediente se aprecia el acta de inspección,

los argumentos expuestos en su descargo expuestas en el quinto considerando de la presente resolución. En ese sentido, de acuerdo a lo expuesto y teniendo en consideración lo establecido en el Art. 278º del Reglamento de la Ley Nº 29338, la calificación más adecuada a los hechos imputados, sería la calificada como GRAVE, por lo tanto le correspondería aplicarle una multa de 2.5 UIT; por cuanto la administrada ha **"efectuar vertimiento de aguas residuales, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua".**

Que, estando a lo opinado por el Informe Legal Nº 629 -2016-ANA-AAA.CO-UAJ/MAOT, con el visto de la Unidad de Asesoría Jurídica y de la Sub Dirección de gestión de la Calidad de los Recursos Hídricos, en ejercicio del artículo 23º de la Ley 29338 y el D.S. N° 06-2010 AG, Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua; esta Autoridad Administrativa del Agua I Caplina-Ocoña.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Imponer sanción a la Institución Educativa Particular Santa María Eufrasia, con una multa de 2.5 Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de cancelación, por infracción a la Ley de Recursos Hídricos tipificada en el literal d) del Art. 277º del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos **d) "efectuar vertimiento de aguas residuales, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua".** La misma que debe de ser cancelada, por el infractor en el Banco de la Nación, Cuenta Corriente Nº 0000-877174 ANA- MULTAS, concepto multas por infracción, en el plazo de quince días contados a partir de notificada la presente Resolución, bajo apercibimiento de que se inicie el Procedimiento de Ejecución Coactiva debiendo alcanzar una copia del cupón de depósito a la Administración Local de Agua Caplina Locumba, dentro del tercer día de efectuado el mismo,

ARTÍCULO 2º.- Disponer como medidas complementaria reponer las cosas a su estado original debiendo retirar las tuberías de PVC de 4 pulgadas ubicadas en las coordenadas UTM WGS 84 371833 E – 8008389 N .

ARTÍCULO 3º.- Inscribir en el Libro de Sanciones, la sanción impuesta en el artículo precedente, una vez que quede consentida.

ARTÍCULO 4º.- Encargar a la Administración Local de Agua Caplina Locumba, la notificación de la presente resolución a parte Infractora.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.

AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA
AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA I
CAPLINA - OCOÑA
Ing. Isaac Martínez Gonzales
DIRECTOR

Cc.Arch.
IEMG/maot